



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 184.

Circular número 67.

Sección de Estadística.

Para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad, en que con toda urgencia reclama varias noticias relativas á diversiones y espectáculos, lo señores Alcaldes, dispondrán lo conveniente, á fin de que á la mayor brevedad se forme y remita á este Gobierno de provincia, un estado con entera sujeción al modelo que á continuación se inserta. Zaragoza 1.º de Febrero de 1862.—El G. I. Jorge Barber.

Partido de

Pueblo

ESTADO que manifiesta el número de teatros, sociedades de recreo, plazas de toros, circos ecuestres y juegos de pelota que existen en este distrito municipal, con expresión del número de sus localidades y funciones que se han ejecutado durante el año 1861.

Teatros	Núm. de localidades.	Número de funciones,		SOCIEDADES DE RECREO (1).			PLAZAS DE TOROS.		CIRCOS ECUESTRES.		Juegos de pelota.
		dramáticas.	de ópera.	dramáticas.	de música.	de baile.	Plazas.	Núm. de funciones.	Circos.	Núm. de funciones.	

(1) Entre las sociedades de recreo, no deben comprenderse las que tengan un objeto científico.
 (2) Por juegos de pelota, sólo han de entenderse aquellos contruidos expresamente al efecto.

Circular número 68.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos cuyos nombres y señas á continuación se espresan, así como de las caballerías robadas, y en el caso de ser habidos los remitirán con estas á disposición del Juzgado de primera instancia de La Almunia que los reclama, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 5 de Febrero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Señas de Antonio Gimeno ó Gimenez.

Hijo de Juan, que vivió en Sariñena hasta hace ocho ó diez años, es alto, cuatro pulgadas sobre los cinco pies, de 22 á 24 años de edad, pelo negro, algo pintado de viruelas y poca ó ninguna barba.

Esteban Pulido (a) el manco.

Siéndolo de una mano, estatna 5 pies escasos de unos 30 años de edad, con una cicatriz en el labio inferior, el cual decia ser manchego.

Un tal llamado Chigre.

Unos 30 años de edad, estatura baja, diligado y moreno.

Señas de las caballerías.

Un macho, sobre siete cuartas y media de alzada, de tres años de edad, color color castaño oscuro, casi negro, recientemente esquilado y algo bragado y caído de ancas.

Un caballo tordillo cerrado, sobre ocho cuartas y media de alzada, manchado generalmente en todo el cuerpo, y fogueado en una de las dos patas ó garrones, aunque con bastante disimulo por haber curado bien.

Señas de Juan Bautista Pages.

Edad 38 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano.

Circular número 70.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los 35 individuos que se espresan á continuación, sin nunciados á presidio por resistencia á la fuerza del cuerpo de carabineros. Si fueren habidos lo participarán inmediatamente á este Gobierno de provincia para acordar lo que proceda. Zaragoza 31 de Enero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Sujetos á quienes se refiere la anterior circular.

Sebastian Fuertes, Juan Orduna (a) Taconera, Francisco Orduna, Miguel Lopez, (a) Catalina, José Puyó, Antonio Orensanz, Joaquín Brun, Isidro Brun (a) Chesó, Francisco Puyó (a) Puyó, Pa cual Ramos, Juan Ramon Perez menor, Justo Calvo, Antonio Añños, Mariano Navarro y Brun, Miguel Ara, Blas Orduna, José Fuertes menor, Jose Añños, Francisco Gaston (a) Calles, Francisco Catibiela, Mariano Romero, Francisco Gorriá, Genaro Brun Menor, Mariano Lagraba, Juan Ramon Brun, Patricio Larripa, José Perez, Pablo Antonio, Jose Aznar Trinquet, Juan Domingo Gaston (a) Alejandro, Santiago Ramos (a) Aniceto, Mariano Perez Pabla, José Navarro Mundo, Isidro Puyó, Antonio Catibiela, Pascual Navarro.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles.

CONTINUACION.

Art. 26. Para la seguridad de los equipajes, bultos ó mercaderías, la Administracion del ferro-carril expedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre, los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte, y las demas circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

Art. 27. Estarán constantemente á la vista en los sitios más públicos de

cada estacion los anuncios de las tarifas de despacho, así como tambien los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 28. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 29. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

1.º Un departamento para las oficinas de las Inspecciones y otro para el telégrafo.

2.º Un depósito en la forma que proponga la Empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y 3.º Un botiquin provistos de los medicamentos, vendajes y demas útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 30. Corresponde á las Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policia de las estaciones, de la entrada, circulacion y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares, destinados á transporte de los viajeros y mercaderías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulacion en las dependencias de las estaciones.

CAPITULO IV.

Del material empleado en la explotacion.

Art. 31. El número de locomotoras, tenders y demas carruajes destinados á la explotacion, en ningun caso bajará del que se determine en el pliego de condiciones de la concesion.

Si el mejor servicio público hiciere necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oida la Empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 32. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para preaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspeccion facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiese retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de reparada, sin el reconocimiento y autorizacion expresa de la Inspeccion facultativa.

Art. 33. Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las Empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que prestan.

Art. 34. Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido. El Gobierno podrá, sin embargo, autorizar el uso de las que tengan llantas forjadas, únicamente para los trenes de mercaderías y para los que marchen con poca velocidad.

Art. 35. Todas las Empresas anotarán en registros fólidos las locomotoras de servicio, espresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la

reovacion sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 36. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará rizon (circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito, al lado del mismo del número de órden de cada uno, así de la fabrica de donde proceden y de la fecha en que empezaron á prestar servicio, como de las pruebas á que se sometieron, su trabajo constante ó interrumpido, y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar gravado su número de órden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las Empresas á los Ingenieros encargados de la Inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 37. Solo las personas destinadas al intento por la Empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la máquina, y así en las vias principales como en los apartaderos.

Art. 38. Los tenders, ademas de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro lado del depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 39. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio si la autorizacion de la Inspeccion facultativa.

Se concederá esta autorizacion cuando se reconozca, en la forma que el Gobierno determine, que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 40. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho, 65 de fondo, y un metro y 45 centímetros de altura, medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tabilla que exprese el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa.

Art. 41. Todas las locomotoras, tenders y demas carruajes de un tren contendrán:

1.º El nombre ó las iniciales del camio de hierro á que correspondan.

2.º El número de órden.

3.º El número y clase en los carruajes de viajeros.

Art. 42. La Empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotacion, proporcionado á la extension y circunstancias particulares de la linea.

Art. 43. Es de la exclusiva competencia de la Administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa que tengan por objeto desechar la parte de material inservible, disponer la

Num. 186.	Circular número 69.
Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor francés Juan Bautista Pages, cuyas señas á continuación se espresan. Si fuere habido lo remitirán á mi disposicion para resolver lo conveniente. Zaragoza 5 de Febrero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.	Art. 26. Para la seguridad de los equipajes, bultos ó mercaderías, la Administracion del ferro-carril expedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre, los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte, y las demas circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.
	Art. 27. Estarán constantemente á la vista en los sitios más públicos de

paraciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas por el buen orden y seguridad de la circulación.

CAPITULO V.

De la formacion de los trenes.

Art. 41. A propuesta de la Empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la línea, y según las circunstancias lo requieran.

1.º La velocidad.

2.º El número máximo de carruajes.

3.º El máximo de carga en los trenes de mercaderías.

4.º El número y peso de los carruajes con frenos, y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada convoy.

Art. 45. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 46. El número de carruajes de cada convoy de viajeros nunca excederá de 24, á no mediar autorización expresa del Gobierno.

Podrán bajar de este número; pero en el supuesto de que ha de haber siempre los suficientes de cada clase para el transporte de los viajeros que se presenten.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así la exija la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 47. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá sin embargo variarse si conviniese para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 48. La colocacion de los carruajes en los trenes de viajeros y mixtos se determinará por el Gobierno á propuesta de las empresas.

Art. 49. Solo con la autorizacion previa del Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrá formar parte de los convoyes las diligencias y mensajerías.

Art. 50. Se prohíbe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que puedan ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 51. Los carruajes ó wagones que entren en la composicion de un tren se enlazarán de tal manera, que los topes de resorte se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 52. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y untados con aceite.

Art. 53. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina mas, así como tambien cuando la Empresa se halle al efecto previamente autorizada por el Gobierno.

(Se continuará)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

El día 11 de los corrientes á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta pública en el almacén depósito de comisos de esta Administracion sito en la plaza de san Cayetano, de los lotes que á continuacion se expresan procedentes de la aprehension verificada á Vicente Lafuente vecino de Calatayud el día 13 de Enero proximo pasado por la Guardia Civil de 9 bul- tos, un carro y dos caballerías en las inmediaciones de la puerta de Soria de dicha ciudad.

Lotes.	Mercaderías ilícitas.	Reales cts.
1	33 varas tegido de algodón de menos de 23 hilos de 10 1/4 á 9 reales.	297
2	33 id. id. de 40 1/4 á 9 reales	297
3	33 id. id. de 7 1/4 á 7 reales	245
4	35 id. id. de 7 1/4 á 7 reales.	245
5	35 id. id. de 9 1/4 á 8 reales.	280
6	34 id. id. de 9 1/4 á 8 reales	272
7	34 id. id. de 7 1/4 á 7 reales	238
8	35 id. id. de 7 1/4 á 7 reales	245
9	34 id. id. de 9 1/4 á 8 reales	272
10	35 id. id. de 9 1/4 á 8 reales	280
11	35 id. id. de 6 1/4 á 6 reales	210
12	35 id. id. de 6 1/4 á 6 reales	210
13	34 id. id. de 9 1/4 á 8 reales	272
14	35 id. id. de 9 1/4 á 8 reales	280
15	35 id. id. de 9 1/4 á 8 reales	280
16	35 id. id. de 9 1/4 á 8 reales	280
Total		4203

Mercaderías	licitas.	Reales cts.
74 libras piqué de algodón en 19 colchas á 50 reales	950	950
72 id. id. en 24 colchas á 50 reales	950	950
Unico. 73 id. id. en 19 colchas á 40 reales	960	960
78 id. id. en 16 colchas á 50 reales	800	800
70 id. id. en 18 colchas á 50 reales	900	900
Total		4560

Zaragoza 6 de Febrero de 1862 —El Administrador por sustitucion, Saturnino Palacios.

Núm. 189. Universidad Literaria de Zaragoza

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 12 de Enero último, me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio.

«Se halla vacantes en la Universidad literaria de Salamanca la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de la España, correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Ma-

letines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 3 de Febrero de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Núm. 190.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 11 del actual, me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de Derecho político de los principales estados Derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: —1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo ó en Administracion.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 1.º de Febrero de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Núm. 191.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 12 de Enero último, me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Barcelona, Santiago y Valencia las cátedras numerarias de elementos de Derecho mercantil y penal correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de jurisprudencia ó en la de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 1.º de Febrero de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 12 de Enero último, me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Elementos de Derecho político y Administrativo español correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la Ley de Instruccion pública.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 2 de Febrero de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 12 de Enero último, me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en la Universidad Central la cátedra de Elementos de Economia política y Estadística, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la Ley de Instruccion pública.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 2 de Febrero de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

D. Gregorio Naval Escribano Numerario de la villa de Belchite y del Juzgado de primera instancia de la misma.

Doy fe: Que en el expediente de menor cuantia seguido en este Juzgado por la Escribania de mi cargo á instancia de Maria Revuelta como viuda de D. Joaquin Doñaque vecina de Fuentes de Ebro contra José Font y otros de esta villa de Belchite, en reclamacion de 1600 rs. vn. en su rebeldia por no haber comparecido el mismo, á pesar de haber sido citados y emplazados se ha dictado por medio y consejo de asesor nombrado al efecto, la sentencia del tenor siguiente: Resultando que José Font y Salvadora Toledo conyuges y vecinos de la villa de Belchite, recibieron en préstamo de Joaquin Doñaque vecino de Fuentes de Ebro y marido de Maria Revuelta la cantidad de 1600 rs. vn. á cuyo pago obligaron sus personas y bienes, como resulta de papel de crédito folio 17, firmado por los expresados Font y la Toledo.—Resultando que el precitado José Font ha reconocido judicialmente ser suya la firma de José Font y como de Salvadora Toledo las que resultan puestas en el

citado documento de folio 17, asi como tambien la certiza de la deuda en el contenido, asegurando José Lacosta que la firma y rúbrica de Salvadora Toledo puestas en el documento del folio 17, parecen ser las mismas que ésta acostumbraba á usar, cuya uniformidad resulta del cotejo ó comprobacion practicado por D. Manuel Lagueruela al folio 37.—Considerando que habiendo recibido prestados José Font y Salvadora Toledo 1600 rs. vn. del precitado Joaquin Doñaque, quedaron obligados á su devolucion ya por la naturaleza del contrato, ya tambien por la obligacion consignada por los mismos en el papel de crédito folio 17 de autos.—Considerando que sin embargo de haber sido citados y emplazados en este expediente el indicado José Font, por si y como tutor y curador de su hija Amalia, heredera, asi como tambien Pascual, Roberto Constantino Garcés, José Lacosta y D. Fermin Cortés, maridos de D.ª Maria y D.ª Dorotea Garcés de la difunta Salvadora Toledo, no han comparecido en los autos, ni de consiguiente han justificado haber satisfecho los 1600 rs. vn. demandados; Fallo: Que debo condenar y condeno al expresado José Font al pago de 800 rs. vn. á Maria Revuelta, mitad de los 1600 demandados por la misma y mitad de costas; al mencionado Font como tutor y curador de su hija Amalia, á Pascual, Roberto, Constantino Garcés, José Lacosta y D. Fermin Cortés, como maridos de D.ª Maria y D.ª Dorotea Garcés, herederos de la mencionada Salvadora Toledo, al pago igualmente á la Maria Revuelta de los restantes 800 rs. vn. con mitad de las costas restantes. Asi lo entiendo.—S. C.—Léera 26 de Enero de 1862.—D. José Antonio Montañes.—Auto.—En Belchite á 23 de Enero de 1862, el Sr. Manuel Salas, primer suplente de Juez de paz, ejerciente la jurisdiccion por ausencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido é incompatibilidad del Juez de paz D. Francisco Ascaso, por ante mi el Escribano y en vista del antecedente dictámen de su asesor dijo que se conformaba con el mismo elevándolo á sentencia, y que en su consecuencia que se lleve á efecto cuanto en él se aconseja, lo que se haga saber á las partes. Asi lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fe.—Manuel Salas.—Ante mi, Gregorio Naval. Asi resulta del expediente al principio nombrado á los que me refiero. Y para que conste doy, signo y firmo el presente en Belchite á 27 Enero de 1862.—En testimonio de verdad, Gregorio Naval.

D. Prudencio Bonilla, Escribano de S. M. numerario de la villa de Quinto y del Juzgado de primera instancia de la de Pina y su partido.

Certifico: que en el expediente que abajo se mencionará, se ha pronunciado la sentencia que sigue: En la villa de Pina á 40 de Diciembre de 1861, en los autos ejecutivos en este Juzgado pendientes de una parte D. Andres Cabrero, su Procurador D. José Acin, y de la otra Mariano Palacio reo ejecutado, sobre pago de 4901 reales vellon. Resultando que por es-

critura de 28 de Agosto de 1862, otorgada por D. Crescencio Muela Escribano de Barbastro, Mariano Palacio confesó haber recibido en depósito de D. Andres Cabrero la cantidad de 4901 rs. obligándose á devolverla siempre y cuando este se la pidiera.—Resultando que no ha vencido el plazo por haber quedado á voluntad del acreedor quien por el largo trascurso del tiempo y no verificar el pago Palacio, ha entablado contra él la presente demanda ejecutiva en la que despachada ejecución en forma y citado de remate el deudor, no se ha opuesto en el término legal, por lo que se le ha acusado la rebeldia.—Considerando que con arreglo al artículo 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, tiene fuerza ejecutiva la escritura antes mencionada, por haber sido dada previa citacion judicial y á virtud de las actuaciones dirigidas á tal objeto, por lo que, y el tratarse de cantidad líquida aunque sin plazo que vencer por haber quedado á voluntad del acreedor, la ejecución ha sido bien despachada.—Considerando que por la no oposicion del deudor, y acusacion de su rebeldia, procede la sentencia de remate segun el art. 960 de dicha ley.—Fallo: que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante ha la hacer traza y remate de los bienes embargados y con su producto hacer entero y cumplido pago á D. Andres Cabrero de los 4901 reales y costas causadas y que se causaron hasta efectuarlo. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará notoria al ejecutado en los estrados del Juzgado por medio de edictos que se fijarán en las puertas del mismo, é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia segun disponen los artículos 4183 y 4190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo Miguel Wenceslao de Olal.—Pronunciamento.—En la villa de Pina á 40 de Diciembre de 1861, el Sr. D. Miguel Wenceslao de Olal Rodríguez de la Vega Juez de primera instancia de la misma y su partido, celebrando audiencia pública en la casa de su habitacion, dió pronuncio firmó y publicó la anterior sentencia siendo á ello presentes por testigos D. Miguel Garcia y don Martin Ezquerria, de que doy fe.—Prudencio Bonilla.

Asi aparece de dicho expediente á que me remito. Para que conste y pueda hacerse la publicacion de dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en Pina á 44 de Diciembre de 1861.—En testimonio de verdad, Prudencio Bonilla.